



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Sucesión de Miguel Enrique Caldas Gutiérrez. Radicado 11-001-31-10-028-2020-00428-01.

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores Juliana Caldas Torres y Miguel Alejandro Caldas Torres herederos en representación del fallecido Miguel Leonardo Mauricio Caldas Gutiérrez contra la decisión adoptada en auto calendado el 1° de agosto de 2022 proferido por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá a través del cual se ordenó allegar copia del registro civil de nacimiento del extinto Miguel Leonardo Mauricio Caldas Tafur con firma de reconocimiento paterno o copia del registro civil de matrimonio del causante Miguel Enrique Caldas Gutiérrez y Carmen Tafur de Caldas para proceder al reconocimiento de los herederos en representación.

Señalaron los recurrentes que se incurre en un grave error de derecho por parte del Juez de primera instancia al establecer que el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales solo se hace con la firma del padre en el registro civil, pues advierten que en el registro civil de nacimiento allegado al proceso y que fuera asentado el 29 de enero de 1.957 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá se hace constar que el Sr. Miguel Leonardo Mauricio Caldas Tafur nació el 17 de febrero de 1956 en la Ciudad de Bogotá y que sus padres son Miguel Enrique Caldas Gutiérrez y Carmen Tafur de Caldas, cuenta con la anotación de que se rindieron declaraciones de ley ante el Juez Cuarto Civil del Circuito y aparece la firma y el sello del Notario respectivo quien da fe pública del acto según legislación vigente para la fecha (artículo 2o de la Ley 45 de 1936 modificada por el Art. 1° de la Ley 75 de 1968 y Art. 2576 del C.C. derogado, por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970) y por tanto, considera que lo que se atestigua se tiene como cierto.

El Juez mantuvo la decisión al desatar el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en establecer si el registro civil de nacimiento incorporado permite constatar o no que Miguel Leonardo Mauricio Caldas Tafur es heredero del causante.

Revisada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra acertada la decisión del juez a-quo, en consecuencia, se confirmará el auto apelado con fundamentos en las siguientes razones:

La Ley 75 de 1968, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establece en el artículo 1°, modificadorio del artículo 2° de la Ley 45 de 1936, que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse: i) en el acta de nacimiento firmándola quien reconoce; ii) por escritura pública; iii) por testamento; iv) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez.

En torno a las características del reconocimiento expreso y voluntario del padre o de la madre, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que se trata de un acto “(i) eminentemente personal; (ii) jurídicamente voluntario y no obligatorio; (iii) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; (iv) unilateral; (v) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; (vi) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, (vii) produce efectos erga omnes o absolutos frente a toda la comunidad”¹

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha definido la naturaleza jurídica del acto de reconocimiento, para lo cual precisa que se trata de “un negocio jurídico del Derecho Familiar, de sello solemne o formal, personalísimo ...”² por lo que corresponde a una autonomía individual del declarante.

Entonces, el primer acto de reconocimiento previsto en la ley -el acta de nacimiento- objeto de debate, ha enseñado la Corte Constitucional que consiste “[E]n la manifestación inequívoca de la paternidad que hace el padre ante el funcionario encargado del registro civil. **La sola firma es suficiente para producir el efecto deseado, por consiguiente, el acto es solemne ante el requisito de la firma.** También se le conoce como reconocimiento ante notario que hace directamente el progenitor denunciante (...). [E]l artículo 48 del Decreto 1260 de 1970, establece que la inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil o notario, dentro del mes siguiente a su ocurrencia y en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar³. (subraya y negrilla fuera de texto)

En el asunto bajo examen, se tiene que los recurrentes aportaron el acta de nacimiento de Miguel Leonardo Mauricio Caldas Tafur⁴ para acreditar el parentesco de éste con el causante y, revisado dicho documento, se aprecia (i) que entre los declarantes no se encuentra el padre de Miguel Leonardo Mauricio Caldas Tafur y (ii) que los espacios en donde debía aparecer la firma del padre que hace el reconocimiento, está en blanco. En efecto, en aparte correspondiente del acta en mención se anotó:

“En fe de lo cual se firma la presente acta. **El declarante, Carmen de Caldas 122.233 de Buga** El testigo José Manuel Rodríguez (...) El testigo (...) se rindieron declaraciones ante el Juzgado 4 Civil del Circuito. Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo: (espacios donde debían firmar el padre del hijo en cuestión en blanco)

Nótese cómo el acta de nacimiento incorporada no cuenta con la firma del padre y causante en el proceso de la referencia, lo que desvirtúa cualquier efecto que en términos de reconocimiento como heredero pudiera surtir esa documental, en atención al carácter personalísimo que le es propio y que debe provenir precisamente de quienes de forma libre y voluntaria admiten el parentesco y que para el caso de marras brilla por su ausencia.

Reprocha el recurrente que se le exija aportar las declaraciones que se rindieron ante el Juez 4º Civil del Circuito y que sirvieron como base para la inscripción, pues la sola mención que hizo el notario sobre su existencia es suficiente para probar el reconocimiento por parte del señor MIGUEL ENRIQUE CALDAS GUTIÉRREZ, afirmación que no comparte esta funcionaria pues, por tratarse de un acto voluntario y solemne por excelencia, no debe haber duda acerca de la manifestación expresa del acto de reconocimiento por parte del padre y, en este caso, no existe prueba de que las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1045 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, SC69-2019, Sentencia de 28 de enero de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

³ 4 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1045 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Pdf 9 Documento53 expediente digital

declaraciones a que se refiere la anotación notarial contengan la “*manifestación expresa y directa ante un juez*” del mencionado señor, como asegura el recurrente.

Los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto confutado y se condenará en costas a los recurrentes, ante la improsperidad del recurso.

Conforme a lo anotado, se

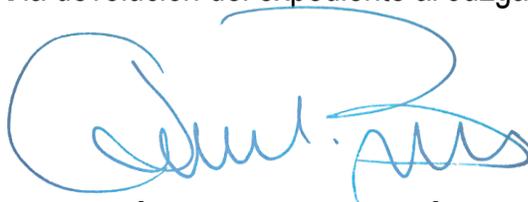
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1° de agosto de 2022, proferido por el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual se ordenó allegar copia del registro civil de nacimiento del extinto Miguel Leonardo Mauricio Caldas Tafur con firma de reconocimiento paterno o copia del registro civil de matrimonio del causante Miguel Enrique Caldas Gutiérrez y Carmen Tafur de Caldas para proceder al reconocimiento de los herederos en representación, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada